SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Clinton R. Tiburcio Espinal; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted] y la General de Seguros, S. A., compañía debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00149, de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 366-2022-SSEN-00281, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, que interpuso en contra de* [redacted]*, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la sentencia recurrida y los propios dados por esta alzada. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2025; **d)** acto núm. 068/2025, de fecha 22 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, depositado en fecha 24 de junio de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 20/2025, de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 4 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y la General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente, en contra de los hoy recurridos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la demanda, mediante sentencia civil núm. No. 366-2022-SSEN-00281, de fecha 28 de junio de 2022; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, mediante fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el viernes 17 de enero de 2025, siendo por

SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 10 de febrero de 2025, tomando en consideración que el día 21 de enero no fue laborable por ser día de Nuestra Señora de la Altagracia. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 24 de junio de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la referida ley.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-1362
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00255 (Sol. núm. 2025-R0043762)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00149, de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*